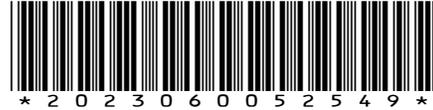




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDENTIFICADA CON
PLACA No. T1727005-1”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 15 de diciembre de 2022, el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18968717**, en calidad de Depositario Provisional / Liquidador de la sociedad **GAVIRIA ARCILA Y CIA LTDA. (en liquidación)**, identificada con NIT No. **890930247-1**, mediante oficio con radicado No. **2022010468870**, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro de la Licencia de Explotación con placa No. **T1727005 (GHCK-03)**, para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN del tipo Arenas Industriales, Arenilla, Gravas y Recebo**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MEDELLÍN** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.217.716**, en calidad de pequeño minero. Expediente **T1727005-1**.
2. El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones”* contempló los incentivos para la formalización *“Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos”*, entre los cuales se encuentra el Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

“(…) a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

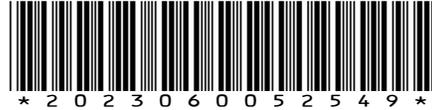
La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no ser aplicable este instrumento. (...)

3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones",
4. El artículo 2.2.5.4.2.2 del citado Decreto dispone:

"(...) Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.

El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

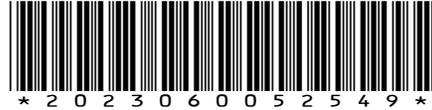
- a) *Identificación del título minero.*
- b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*
- d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*
- e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

5. Por su parte establece el artículo 2.2.5.4.2.3 del Decreto 1949 de 2017:

*“(…) **Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (…)”*

6. Es por ello que, esta Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2023020013103 del 14 de marzo de 2023, en la que se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN

*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **GAVIRIA ARCILA Y CIA. LTDA. (En Liquidación)** y el señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA ESCOBAR**, se concluye que:*

1. *El titular minero **NO PRESENTÓ** la minuta del subcontrato de formalización con la solicitud. Se debe **PRESENTAR** la minuta del subcontrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7. del Decreto 1949 de 2017, la cual debe contener la siguiente información:*

“(…) Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

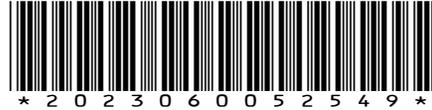
- a) Identificación de las partes.*
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.*
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero (…)”*

2. *La delimitación y alinderación del área a subcontratar **NO CUMPLE**. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**. Se debe ajustar el área objeto del subcontrato de formalización, verificando la extensión del área de manera correcta, teniendo presente lo dispuesto en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 2 5 4 9 *

(02/05/2023)

2018 y la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

3. El título minero de placa No. T1727005 (GHCK-03), **NO CUENTA** con subcontratos de formalización inscritos o en trámite adicionales. No obstante, hasta que se presente la minuta del subcontrato de formalización y se presente en debida forma la extensión del área a subcontratar, no es posible determinar si el título minero cumple o no con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.
4. De acuerdo a la solicitud, los minerales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL TIPO ARENAS INDUSTRIALES, ARENILLA, GRAVAS Y RECEBO, no están incluidos entre los minerales homologados activos para el título minero No. T1727005 (GHCK-03). Por lo cual, los minerales solicitados para el subcontrato, **NO CUMPLEN** con los minerales establecidos para la Licencia de Explotación No. T1727005 (GHCK-03). Por lo anterior, este ítem se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

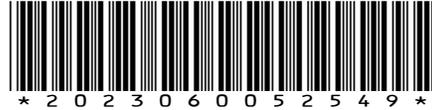
Se debe tener presente que en el proceso de transición a la cuadrícula minera se homologaron los minerales establecidos en el título minero y por tal es requerido que dichos minerales también sean homologados para el subcontrato de formalización.

5. El plano se presentó acorde con la Resolución 40600 del 2015, la delimitación y alinderación del área a subcontratar debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 de la ANM, el sistema de proyección cartográfica y la alinderación **NO CUMPLEN**. Por lo anterior, se considera que el plano es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
6. El titular minero no presentó información donde se especifique la antigüedad de la explotación del pequeño minero, es decir que las labores desarrolladas por el pequeño minero sean anteriores al 15 de julio de 2013, dando cumplimiento a lo establecido a la Ley 1658 del 2013, por lo tanto, este ítem se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
7. El titular minero no presentó información donde se especifique que la producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera, no excederá los límites máximos adoptados por el Gobierno Nacional para pequeña minería, mediante el Decreto 1666 de 2016 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Por lo anterior este ítem se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
8. Adicionalmente, el día 22 de diciembre de 2022, la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, mediante correo electrónico, manifestó que el señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA ESCOBAR**, **NO** se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
9. El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a T1727005-1.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

(...)"

7. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se procede a verificar la identificación del título minero, los datos generales e identificación del pequeño minero y los requisitos de la minuta así:

➤ **Identificación del Título Minero:**

Mediante el radicado No. 2022010468870 del 15 de diciembre de 2022, el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18968717**, en calidad de Depositario Provisional / Liquidador de la sociedad **GAVIRIA ARCILA Y CIA LTDA. (en liquidación)**, identificada con NIT No. **890930247-1**, en calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. **T1727005 (GHCK-03)**, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, donde identificaron de forma precisa el título minero, el cual NO se encuentra en estado vigente toda vez que la Licencia de Explotación fue inscrita el 15 de noviembre de 1997 e iba hasta el 11 de agosto de 2012, tal como consta en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de diciembre de 2022.

De esta forma, cumple con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1949 de 2017.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal, en donde se constata que la sociedad **GAVIRIA ARCILA Y CIA LTDA. (en liquidación)**, identificada con NIT No. **890930247-1**, se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Por Resolución No. 0648 del 04 de octubre de 2013 de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, la cual quedó debidamente registrada el 29 de octubre de 2013 en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el Libro 9, bajo el No. 19790.

Así las cosas, resulta necesario analizar la capacidad jurídica del solicitante teniendo en cuenta los efectos de la disolución de la sociedad, así:

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.*

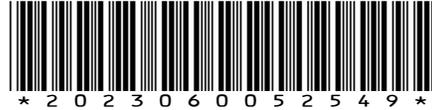
Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas en naturales y jurídicas señala:

“Artículo 74. Personas Naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 2 5 4 9 *

(02/05/2023)

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Adicionalmente, el artículo 218 ibidem, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

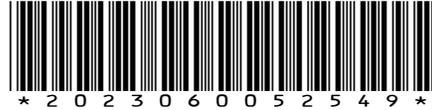
8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 ibidem, el cual señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*” (Negrita y subrayado propio)

De lo anterior, el objetivo de conservar su capacidad jurídica, es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, es decir, extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Por su parte dispone el artículo 166 de la Ley 222 de 1995 que el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria debe concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite concursal.

Así las cosas, en Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Sociedad determina que *“el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin.”* (Subrayado propio)

Basados en el anterior análisis, se encuentra que NO es legalmente posible continuar el trámite adelantado por el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18968717**, en calidad de Depositario Provisional / Liquidador de la sociedad **GAVIRIA ARCILA Y CIA LTDA. (en liquidación)**, identificada con NIT No. **890930247-1**, pues a juicio de esta Secretaría, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí impliquen el desarrollo del objeto social, distinto a las actividades propias del trámite liquidatorio, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto. En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **T1727005-1**, dentro del título **T1727005 (GHCK-03)**.

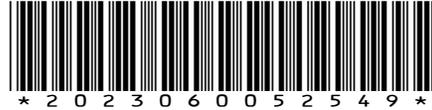
En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **T1727005 (GHCK-03)-04**, radicada por el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18968717**, en calidad de Depositario Provisional / Liquidador de la sociedad **GAVIRIA ARCILA Y CIA LTDA. (en liquidación)**, identificada con NIT No. **890930247-1**, titular de la Licencia de Explotación No. **T1727005 (GHCK-03)**, bajo el radicado No. 2022010468870 del 15 de diciembre de 2022, para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN del tipo Arenas Industriales, Arenilla, Gravas y Recebo**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MEDELLÍN** Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.217.716**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de **MEDELLÍN**, departamento de **ANTIOQUIA**, y al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ -AMVA**, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 02/05/2023

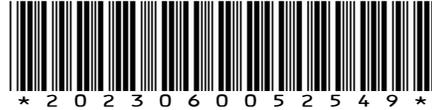
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma